

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 725 – 2012

- 1 -

Lima, tres de diciembre de dos mil doce.-

queja excepcional VISTOS; el recurso de interpuesto por la encausada Orfelinda Bravo Gálvez contra la resolución de fojas quinientos nueve, del dos de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y seis, del veinte de abril de dos mil doce, en el extremo que confirmando la de primera instancia de fojas doscientos veintidós, del veintiocho de octubre de dos mil diez, declaró infundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, condenando a la quejosa como autora de los delitos contra la administración pública - Fraude Procesal, en agravio del Estado, y contra la fe pública – Omisión de consignar Declaraciones en Documentos, en perjuicio de Juan Agripino lbarra Ayllón, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, fijando en diez mil nuevos la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados, a razón de cuatro mil quinientos nuevos soles a Juan Agripino Ibarra Ayllón, y quinientos nuevos soles al Estado; interviniendo como ponente, la Jueza Suprema Inés VILLA BONILLA, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, la quejosa Orfelinda Bravo Gálvez en su recurso fundamentado a fojas quinientos veintidós, sustenta básicamente su pretensión en lo siguiente: a) Que, se ha vulnerado el debido proceso, afectándose el principio de legalidad al haberse tipificado los hechos en los tipos penales de los artículos cuatrocientos dieciséis y cuatrocientos veintinueve del Código Penal, cuando la conducta de la recurrente, en todo caso, se subsumiría en el artículo ciento cuarenta y tres del Código Penal; por otro lado, refiere que debió declararse fundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, pues, en el caso de la primera, se computa el plazo desde la fecha en que se expidió la constancia, esto es, en el año dos mil, en la que el encausado Ángel Washington Vicharra Córdova, Gerente General de la empresa Sol de





SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 725 – 2012 LIMA

- 2 -Arica S.A., habría omitido consignar que era casado con la quejosa, y respecto de la segunda, señala que su conducta ya fue procesada y juzgada por los delitos de Fraude Procesal contra la fe pública – Omisión de consignar declaraciones en documentos, y Falsedad Genérica, en agravio de Juan Agripino Ibarra Ayllón, precisamente por la constancia del año dos mil, expedida a Orfelinda Bravo Gálvez y otros socios de la empresa sobre los stands comerciales, suscrita por Ángel Washington Vicharra Córdova, Juan Agripino Ibarra Ayllón y Piedad Ballón Fitcher de Ibarra, acotando que el Tribunal Superior ha sustentado su decisión en que la recurrente sólo ha presentado copias, lo que no genera convicción, por lo que el juzgado debió haber oficiado para que se le remita el expediente judicial fenecido; b) Que, se vulneró el derecho a una sentencia motivada, al no haberse destruido eficaz y certeramente la presunción de inocencia, produciéndose una duda razonable sobre la culpabilidad de la recurrente; c) Que, los agraviados no han persistido ni han aportado medios probatorios a fin de acreditar la responsabilidad de cada uno de los procesados; d) Que, no se han acreditado los elementos objetivos de los delitos atribuidos. **SEGUNDO**: Que, el artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, permite la procedencia del recurso de queja excepcional, contra sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, siempre que se acredite que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas; precisándose el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales establecidos en el apartado tres, tales como: i) que, se interponga en el plazo de veinticuatro horas, ii) que, se fundamenten los motivos del recurso, iii) que, se indique en el escrito que contiene éste las piezas pertinentes del proceso y sus folios para la formación del cuaderno respectivo. Tercero: Que, en el caso sub-materia se da el supuesto de



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 725 – 2012 LIMA

- 3 admisibilidad del recurso de queja excepcional a que se ha hecho referencia en el fundamento jurídico precedente, por lo que corresponde evaluar si existe o no infracción de normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquellas. Cuarto: Que, del análisis de los agravios que formula la encausada Orfelina Bravo Gálvez en su recurso de queja, se tiene: I).- en lo concerniente a la afectación al principio de legalidad: de la descripción de los hechos objeto de condena penal trasciende de manera inequívoca no solamente su carácter delictivo, sino su adecuación en los tipos penales que han sido objeto de condena penal -conforme con el correcto juicio jurídico expresado en la sentencia de primera instancia, que es ratificada en la sentencia de vista-, pues se desprende que los hechos no constituyen estrictamente afectación al estado civil de tercera persona, sino que comporta vulneraciones sobre bienes jurídicos de diversa naturaleza –de orden patrimonial, fe pública y administración de justicia—, que se engarzan en los tipos penales por los que fue condenada -Fraude procesal y Omisión de Consignar Declaraciones en Documentos-, por lo que, no resulta admisible este extremo de los agravios alegados por la quejosa, al no configurarse una vulneración del principio de Legalidad que goza de reconocimiento constitucional. II).- en lo relativo a Jós cuestionamientos sobre la existencia de duda razonable, falta de apórtación de medios probatorios y no acreditación de los delitos atribuidos: ellos convergen en cuestionar la valoración y suficiencia de las pruebas contenida en la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y seis; siendo de rigor puntualizar que el recurso interpuesto, por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a realizar un reexamen del análisis probatorio efectuado por el Tribunal Superior y el Juez de la investigación; significándose que en el caso de autos se ha emitido una decisión fundada en derecho, según trasciende del primero al noveno fundamento de la sentencia cuestionada, en los que se han expresado las razones jurídicas y juicios de valor pertinentes por los cuales consideró: a) que, no proceden las excepciones de prescripción y cosa juzgada -respecto de la primera, porque se



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 725 - 2012 LIMA

- 4 -

está ante un concurso ideal de delitos, siendo de aplicación el artículo ochenta del Código Penal, supuesto en el que la acción penal prescribe cuando haya transcurrido el plazo máximo del delito más grave, esto es, Omisión de consignar declaraciones en documento, previsto en el artículo cuatrocientos veintinueve del referido texto normativo, teniendo como plazo ordinario seis años, y con el extraordinario nueve, no habiendo prescrito la acción penal, pues con fecha uno de julio de dos mil tres se suspendió el remate judicial del stand freinta y tres que había sido embargado, ello atendiendo a que en el expediente cuatrocientos cuarenta y uno - dos mil tres, se dispuso mediante la resolución emitida en la fecha antes indicada, la suspensión del proceso mil ciento diecinueve - dos mil, frustrándose el remate -véase fojas ciento sesenta y nueve-, en consecuencia la acción penal no había prescrito cuando se expidió la sentencia de vista del veinte de abril de dos mil doce, y en eyanto a la segunda, la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima está referida a la demanda de tercería éxcluyente de dominio presentada por Rómulo Gutiérrez Mancilla, tratándose de hechos distintos a los que fueron materia de investigación en el presente proceso (véase fojas trescientos ochenta y uno)—; y, b) que le resulta imputable a ORFELINA BRAVO GÁLVEZ la comisión de los delitos contra la administración pública – Fraude Procesal, en agravio del Estado, y contra la fe pública - Omisión de consignar Declaraciones en Documentos, en perjuicio de Juan Agripino Ibarra Ayllón; advirtiéndose, además que la sentencia contiene una adecuada motivación sustentada en los elementos de prueba existentes en autos, apreciándose el nexo lógico entre la decisión adoptada y la argumentación que le sirve de sustento, no existiendo incongruencia en el análisis probatorio ni omisión en la valoración de las mismas; en ese sentido, se ha respetado el contenido esencial del derecho que se invoca como vulneración; observándose lo dispuesto en el apartado cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo doce del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por estos fundamentos, declararon INFUNDADA la queja excepcional interpuesta la encausada Orfelinda Bravo Gálvez contra la resolución de fojas quinientos mueve, del dos de julio de dos mil doce, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y seis, del veinte de abril de dos mil doce, en el extremo

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL N° 725 – 2012 LIMA

- 5 -

que confirmando la de primera instancia de fojas doscientos veintidós, del veintiocho de octubre de dos mil diez, declaró infundadas las excepciones de prescripción y cosa juzgada, condenando a la quejosa como autora de los delitos contra la administración pública – Fraude Procesal, en agravio del Estado, y contra la fe pública – Omisión de consignar Declaraciones en Documentos, en perjuicio de Juan Agripino Ibarra Ayllón, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el término de tres años, fijando en diez mil nuevos la suma que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados, a razón de cuatro mil quinientos nuevos soles cada uno a Juan Agripino Ibarra Ayllón, y quinientos nuevos soles al Estado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

elleur

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

IVB/ecb

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAHEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA